

Nº DE ORDEN: Dm 248/18
EXP. Nº: 367/18

RECIBIDO: 18/12/2018
VENCIMIENTO: 27/12/2018

DICTAMEN DE COMISION (en minoría 2)

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 18 días del mes de diciembre del año 2018, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el **PEDIDO DE JUICIO POLITICO**, articulado por **ciudadano Dr. EDUARDO ANDRADA (ART. 229 IN FINE CONSTITUCION PROVINCIAL)**, que tramita por Expte. Nº 367/2018, caratulado: **“REQUERIMIENTO POR PARTE DEL CIUDADANO DR. EDUARDO ANDRADA, JUICIO POLITICO CONTRA EL DR. RICARDO CACERES Y LA DRA. AMELIA SESTO DE LEIVA”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, corresponde fundar la posición que sustento, conforme a las razones que seguidamente expongo:

I.- OBJETO

Que, por el presente vengo a emitir dictamen en los términos del art. 10 de la Ley 4971 –Reglamentaria de los artículos 229° y 231° de la Constitución Provincial- (en adelante “Ley de Juicio Político” o “Ley Reglamentaria”).

Solicito desde ya, se tenga en consideración los argumentos vertidos en el presente al momento de que el cuerpo haga uso de las facultades previstas en el art. 12 de la norma citada.

Pido se rechace la prosecución del Juicio Político por los argumentos que a continuación se exponen.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A fin de otorgar al presente la mayor claridad expositiva posible, corresponde delimitar el *thema decidendum*, sobre lo que versa el presente proceso, en el cual se solicita el inicio del proceso de juicio político en contra de dos ministros de la corte de justicia provincial.

Al respecto, corresponde señalar sobre qué versa la denuncia formulada por el ciudadano Dr. Eduardo Andrada (“el denunciante”) a fin de poder delimitar las cuestiones que merecen ser tratadas.

Si bien en el texto de formulación de denuncia, el Dr. Andrada desdobra el tratamiento respecto de los argumentos de los que se vale para

solicitar la destitución de los ministros Dr. José Ricardo Cáceres y Dra. Amelia Sesto de Leiva (“los denunciados”), vale decir que las razones que invoca son idénticas para ambos por lo cual deben ser tratado de manera conjunta.

La denuncia se basa en (i) el supuesto quebrantamiento de los denunciados respecto de lo previsto en el artículo 168 de la Constitución Provincial (“la CP”) por parte de los denunciados, (ii) la supuesta comisión del delito de abuso de derecho y violación de los deberes del funcionario público de los denunciados y (iii) el supuesto quebrantamiento por parte de los denunciados de lo dispuesto por el artículo 195 de la CP.

En adelante, se desentrañarán cada uno de los puntos mencionados en el anterior párrafo, reiterando que el Dictamen y posterior tratamiento del presente proceso no puede ir más allá del perímetro de los temas sobre los que versa la denuncia y la prueba producida.

Asimismo, hago notar que el tenor de la temática que se ha planteado es de “puro derecho” y no requiere mayor producción probatoria que constatar la documental cuyos que derivaron en el libramiento de los oficios correspondientes a los órganos públicos pertinentes, sin perjuicio de que las copias respectivas fueron aportadas en su oportunidad por parte del denunciante.

Hago hincapié en ello toda vez que no merece la pena aguardar mas tiempo que el ocurrido hasta el momento en cuanto los integrantes de la comisión de asuntos constitucionales y juicio político (“la comisión) cuentan con todos los elementos necesarios para abordar el tratamiento del presente a fin de cumplimentar con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4971.

III.- FUNDAMENTOS

III. a) RESPECTO DEL SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO 168 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

III. a. 1) El sentido, alcance y espíritu del artículo 168 de la CP

Señala el denunciante que, el hecho de que los ministros denunciados se encuentren con el beneficio jubilatorio otorgado por actos administrativos que cita, esto conlleva violentar el segundo párrafo del artículo 168 de la CP en cuanto el mismo establece “*No podrán ocupar cargos en la administración*”

*provincial los **jubilados y pensionados** de cualquier caja con excepción de actividades artísticas o técnicas, cuando no existieran otros postulantes.”*

Debemos señalar al respecto que asimilar los magistrados o ministros de la corte de la provincia al empleo público ordinario es un notorio error.

El artículo citado se encuentra inserto en el capítulo VIII de la Constitución Provincial, que se encuentra titulado “Del régimen administrativo y rentístico”, vinculado al señalamiento de los parámetros desde donde se cimienta la organización de la administración pública de la provincia y no el poder judicial.

El capítulo VIII contiene una excepción a lo señalado en el anterior párrafo (que es la regla general) en el artículo 167 al decir que “*Todos los funcionarios públicos, inclusive cada uno de los miembros de los tres Poderes y todo agente administrativo que maneje fondos fiscales o administre bienes de la Provincia, antes de tomar posesión del cargo y al dejar el mismo deberán hacer una declaración jurada de los bienes propios y de los de sus padres, hijos y cónyuges, que se inscribirán en un registro especial que será público (...)*”.

La redacción del artículo citado –cuyo tenor no interesa al efecto del presente–, contiene un señalamiento expreso al decir “cada uno de los miembros de los tres poderes”. Es decir que cuando la Carta Magna ha querido incluir en sus preceptos del Capítulo VIII a los miembros de algún poder del estado que no sea la administración pública estatal ordinaria, lo ha especificado con precisión.

Dicho de otro modo, si el constituyente hubiera tenido la voluntad de comprender a todos los miembros de los tres poderes en la prohibición dispuesta por el segundo párrafo del artículo 168, simplemente lo hubiera hecho.

Está claro que en el tratamiento de los distintos institutos que realiza el capítulo VIII de la CP, el señalamiento respecto del universo personas a que refiere es dispar entre los distintos artículos.

No este dictamen un ensayo ni pretende ser manual de derecho administrativo, pero entendiendo que los términos “cargo público”, “agente público”, “funcionario público”, miembros de los tres poderes” no son todos equivalentes ni sinónimos entre sí, es que debemos abordar la temática con la honestidad intelectual que merece y tomar nota de lo que antes se ha

enunciado; La prohibición de ocupar cargos a los agentes jubilados no apunta a los magistrados y ministros de la Corte.

III. a. 2) El régimen especial al que se encuentran sometidos los magistrados Ley Provincial N° 5460

En fecha 29 de diciembre de 2015, se promulgó la Ley Provincial N° 5460 (B.O. N° 5 de fecha 15/01/2016) por la cual se aprueba el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de Catamarca, celebrado con fecha 24 de Noviembre de 2015, entre el Estado Nacional –ANSES-, y la Provincia de Catamarca –representado por la Gobernadora Provincial-, ratificado por Decreto Acuerdo N° 28/2.015.

Algunos preceptos del contenido del Acta suscripta echan luz respecto de la cuestión a dilucidar en el presente. Veamos:

La cláusula octava del acta suscripta establece que *“Los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios establecidos en la Ley N° 24.018 **mantendrán su estado judicial**, que importará además de las obligaciones impuestas por el artículo 16° de la Ley N° 24.018, las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la **obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del Poder Judicial para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme la legislación vigente sobre jueces ad hoc y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial**”.*

La referencia que se hace a la Ley N° 24.018 tiene que ver con el régimen especial al que están sometidos los funcionarios magistrados y miembros del ministerio público de la nación en materia previsional.

Al aprobar la Ley que aprueba el convenio con el ANSES, queda de manifiesto que los magistrados provinciales que se sometan al régimen instituido, deben asumir las obligaciones previstas en la cláusula octava citada que en resumidas cuentas conlleva que la jubilación no determina la pérdida del estado judicial y la obligación de prestar servicios de administración de justicia en determinadas circunstancias.

Reitero, estas pautas fueron suscriptas por el Poder Ejecutivo Provincial y aprobadas por el Parlamento Provincial.

Nótese el absurdo en que se incurriría en caso de adoptar el criterio del Dr. Eduardo Andrada: Si un juez de la provincia que se encontrase

jubilado y fuera de actividad –pero conservando el “estado judicial”- debiera cubrir una vacancia en razón de lo dispuesto por la Ley N° 5460, estaría al mismo tiempo incurriendo en una violación de la constitución provincial y debería ser sometido a un procedimiento de juicio político, como también debería sancionarse a aquellos funcionarios que desplegaron los mecanismos de la Ley. Lógicamente, la situación sería completamente descabellada e impropia de un estado de derecho decente y coherente.

Es decir que no solo tenemos una Constitución Provincial que no establece precepto alguno en el sentido de lo sugerido por el denunciante, sino que también existen normas que van a contrapelo de lo planteado erróneamente por este.

III. b) LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE DERECHO Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DE LOS DENUNCIADOS

La invocación por parte del denunciante de la comisión del delito mencionado en el presente título es realizada por el denunciante, sin invocar causal que determine la comisión del mismo.

Pareciera ser que a interpretación de quien realiza la denuncia, lo desentrañado en el punto III. a) –supuesto quebrantamiento de o previsto en el artículo 168 de la Constitución Provincial- determinaría como conclusión la comisión del ilícito que se invoca.

Al respecto, va de suyo que por todo lo expuesto en el punto III. a), mal puede inferirse el extremo señalado.

Sin perjuicio de ello, no puedo obviar mencionar que yerra el denunciante al decir en el punto 3. II. de su denuncia que *“la conducta solo será pasible de investigación y posible sanción una vez que ocurra el cese definitivo de la función de Cáceres (...)”* (idéntico análisis se hace respecto de la Dra. Sesto en el punto 4.II. de la presentación).

Al respecto, es dable recalcar que es norma medular en nuestro esquema constitucional la presunción de inocencia y resultaría un escándalo institucional esbozar un proceso de remoción de un magistrado por la mera sospecha de que existe una comisión de un ilícito, circunstancia que –por cierto-, aquí no se configura.

Mal puede el parlamento local arrogarse facultades jurisdiccionales de la esfera penal, competencia que en la distribución de poderes del sistema republicano se le ha conferido al Poder Judicial.

III. c.- RESPECTO DEL SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO DEL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL

III. c. 1) Las respectivas sentencias relativas a acciones declarativas de inconstitucionalidad

El Capítulo I de la Sección IV de la Constitución Provincial dicta los preceptos acerca del Poder Judicial provincial. El artículo 195, segundo párrafo del mismo establece que *“(...) Los Magistrados e integrantes del Ministerio Público son inamovibles mientras dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años.”*

En principio, el límite de la inamovilidad de los magistrados finiquita con el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad de estos.

Al respecto, cabe mencionar que han decaído sentencias definitivas que se encuentran firmes planteadas por ambos ministros denunciados, en las cuales se ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 195 de la CP.

Las sentencias judiciales son las siguientes: (i) Sentencia Definitiva N° 9 dictada en fecha 8 de mayo de 2013 dictada en autos Expte. Corte N° 076/2011 “Sesto de Leiva Amelia del Valle c/ Estado Provincial – s/ Acción Autónoma de Inconstitucionalidad” en la cual la Corte de Justicia resuelve “Hacer lugar a la Acción Autónoma de Inconstitucionalidad interpuesta contra el Estado Provincial” (punto 1 del fallo), y por su parte (ii) la Sentencia Definitiva N° 074 de fecha 25 de abril de 2013 dictada en autos Expte. Corte N° 074/2011 “Cáceres, José Ricardo c/ Estado Provincial s/ Acción de Inconstitucionalidad”, en la cual la Corte de Justicia resuelve “Hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Provincia de Catamarca.”

Es absurdo endilgar a un particular el quebrantamiento de una norma cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por iniciativa y por acción de aquel. Es decir, el artículo 195° de la CP no opera como límite en lo que refiere a la edad para los ministros denunciados justamente por las declaraciones de inconstitucionalidad citadas.

Que, ambas sentencias señaladas se encuentran firmes surge del informe remitido por parte de Fiscalía de Estado mediante Nota N° 02 de fecha 8 de junio de 2018, en el cual se señala con precisión que las sentencias se encuentran firmes al no haber el Estado Provincial –que intervino como contraparte de los ministros denunciados- omitido la presentación del Recurso de Queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho esto, nos encontramos ante sentencias con autoridad de cosa juzgada, que refiere al efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. La presencia de la *res iudicata* impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces.

Cabe agregar, que nuestro sistema de control de constitucionalidad es difuso y la declaración de inconstitucionalidad puede corresponder respecto de un artículo de la Constitución Nacional siempre que aquel se contravenga los preceptos de la Constitución Nacional.

Con esto, lejos estamos de realizar juicio de valor respecto de los fallos citados en el presente apartado toda vez que no corresponde ni a la legislatura provincial ni a la comisión de asuntos constitucionales realizar valoraciones sobre sentencias judiciales en cuanto esto implicaría invadir una competencia que se ha delegado de manera expresa al poder judicial.

Finalmente, no es ocioso recalcar que la conformación del tribunal que ha dictado sendas sentencias citadas, se ha conformado a partir de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Acordada 4082 de fecha 11 de diciembre de 2008 cuyas vigencias no se encontraban en tela de juicio al momento de ventilarse las causas judiciales. Se hacen las presentes citas toda vez que el denunciante hace referencia a esta temática en su exposición escrita.

III. c. 2) Las sentencias judiciales solo pueden ser dejadas sin efecto por otra sentencia judicial

El Consejo de la Magistratura de la Nación, en Resolución 521 de fecha 21 de diciembre de 2017 (sobre la que ahondaremos mas adelante) en el segundo párrafo del considerando 49° manifestó que “(...) las sentencias judiciales sólo pueden ser dejadas sin efecto por otra resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, a cuyos fines deberán ser instadas por quien sea el legitimado pasivo o activo según los casos y la

naturaleza de la vía procesal que se utilice (Estado Nacional; o cualquier sujeto de derecho que se entienda titular de la acción en ese sentido) las acciones o recursos que correspondan a la etapa procesal respectiva”.

El párrafo citado va orientado a fundamentar las razones por las que mal puede el Consejo de la Magistratura Nacional detonar los efectos de fallos por los cuales distintos jueces de la nación poseen resoluciones judiciales (cautelares o definitivas) que les reconoce la calidad de jueces mas allá del límite de edad dispuesto por el artículo 99, cuatro párrafo de la Constitución.

¿En qué oportunidad el Consejo emitió la consideración citada? Justamente en la Resolución por la cual se resuelve implementar lo resuelto por la CSJN en la causa “Schiffrin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa”.

Es decir: en un sistema republicano de distribución de poderes, la sentencia judicial no puede ser aniquilada en sus efectos por ninguna arteria estatal que no sea una sentencia de un tribunal con competencia.

La regla general asentada en los párrafos precedentes del presente apartado, encuentran una adicional restricción cuando nos encontramos ante una sentencia judicial pasada a cosa juzgada. Ello, en virtud de que “(...) *es así como se puede afirmar que la sentencia pasada a cosa juzgada conforma una norma autónoma al litigio sentenciado, y del mismo modo entra a ser parte del Ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, puede afirmarse que la cosa juzgada tiene una eficacia negativa y otra positiva, en tanto prohíbe a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto (caso juzgado) y, al mismo tiempo, y como efecto de lo anterior, genera una seguridad en las relaciones jurídicas sustanciales sobre las que versa la decisión”.*

Es decir que una sentencia puede ser solo aniquilada por otra sentencia y en los casos de que nos encontramos con una cosa juzgada, existe una restricción adicional donde la sentencia puede tan solo decaer ante casos en que hubieran existido vicios que determinen su nulidad.

Todo lo expuesto, no es tiene mas propósito que profundizar en la generación de convicción respecto de que nada tiene que hacer la Cámara de Diputados de la Provincia en torno a la valoración de sentencias judiciales -que encima se encuentran firmes-.

III. c. 3) El sentido y alcance de la jurisprudencia del caso “Schiffrin”

Como se ha señalado en el punto III. c. 2), el denunciante intenta afianzar su tesis apalancado en la jurisprudencia de la causa “Schiffrin”, que es una sentencia que dirimió una causa de distinto tenor a la ventilada en los casos de Cáceres y Sesto de Leiva, en cuanto la normas constitucionales que versan sobre el límite de edad a nivel nacional y a nivel provincial son sustancialmente distintas.

En los autos ‘Schiffrin Leopoldo H. c/ P.E.N. s/ Acción Meramente Decl.’”, la CSJN sentó el precedente jurisprudencial por el cual el máximo Tribunal de nuestro país, estableció la validez plena de la cláusula contenida en el artículo 99 inciso 4° párrafo tercero de la Constitución Nacional.

La norma a la que se hace referencia, establece que *“Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.”*

En primer lugar, la CN no establece la inexorable separación del cargo del magistrado que supera el límite de edad, sino la necesidad de proceder a un nuevo pedido de acuerdo al Senado Nacional –que no requiere nueva intervención de Concejo de la Magistratura Nacional conforme Resolución 521/2017 del Consejo-. Por su parte, el nuevo acuerdo debe realizarse con el cumplimiento de los setenta y cinco años.

La Constitución Provincial, establece al respecto una diferencia ostensible ya que –como ya se ha dicho- la garantía de inamovilidad es solo hasta los sesenta y cinco años.

Por ello es que mal puede traspolarse las conclusiones de un fallo hacia un universo normativo distinto.

III. c. 4) El informe emitido por el Colegio de Abogados y la llamativa omisión en que incurre el mismo

En fecha 22 de agosto de 2018, ingresó a la Cámara de Diputados un informe por escrito por el cual el Colegio de Abogados de la Provincia (“el colegio”) intenta “evacuar” la consulta que se le hiciera por parte de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, con posterioridad a la presencia en la Comisión del Dr. Eduardo Andrada¹.

¹

La presentación del Colegio es en resumidas cuentas un compilado de normas y principios que a criterio del Colegio son de aplicación al presente caso.

No deja de sorprender que el Colegio haya soslayado la cuestión medular y principal respecto de la cuestión debatida; la existencia de sentencias firmes en favor de los Dres. Cáceres y Leiva en relación a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 168 de la CP.

Lo llamativo es que en la reunión extraordinaria de la comisión realizada en fecha 7 de septiembre de 2018 se hizo una expresa mención a la existencia de sentencias al respecto.

Conforme obra en versión taquigráfica de reunión de comisión señalada, quien suscribe el presente consultó a la presidenta del colegio de abogados sobre la existencia de sentencias firmes en relación a los ministros de la corte y –en su caso- cuáles son las formas bajo las cuales pueden finiquitarse los efectos de las sentencias firmes. Al respecto, la respuesta de la titular del colegio fue la siguiente “... *no tenemos certeza porque no hemos podido acceder..., asique la verdad que eso y como le dije diputado vamos a recabar todos los documentos que sean necesarios para poder expedirnos sobre el particular, si así lo solicita la comisión*” (SIC). Extraño es que mas de tres meses después se ingrese un informe en el cual la principal documentación que se debía analizar no ha sido tomada en consideración

Teniendo en cuenta la tamaña relevancia institucional que implica el tratamiento de la legitimidad de la permanencia de dos ministros de la Corte de Justicia de la Provincia.

Dicho esto, entiendo suficientes los motivos para desechar cualquier tipo de consideración respecto del Informe emitido por el Colegio de Abogados de la Provincia recibido en la Cámara de Diputados en fecha 22 de agosto de 2018 y girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

RESUELVO:

PRIMERO: Aconsejar a la Cámara de Diputados de la Provincia no otorgar continuidad al trámite que refiere al requerimiento de Juicio Político del ciudadano Dr. Eduardo Andrada, contra el Dr. Ricardo Cáceres y la Dra. Amelia Sesto de Leiva, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones.-

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al **Diputado Provincial Francisco Monti.-**

FIRMANTES: Dip. MONTI, Francisco.-

sg.
cb.
ec.